estos organismos perjudiciales se encuentran en España y afectan

de forma más o menos grave al cultivo de la patata,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declaran de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional las medidas mínimas que se prevén en la Directiva 69/465/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, para la lucha contra el nemátodo del quiste de la patata, «Globodera rostochiensis Woll.» y «Globodera pallida Stone.», y la prevención de su propagación.

Segundo.-Se declaran de interés estatal las campañas derivadas de la aplicación de las medidas mínimas a que se refiere el punto

primero.

Tercero.-Queda autorizada la tenencia de nemátodos vivos de las especies objeto de la presente Orden con fines científicos, ensayos fitoterapéuticos y trabajos de selección, siempre que esta tenencia sea conocida por la Dirección General de la Producción Agraria y se establezcan los oportunos controles por parte de los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma afectada y en su defecto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Cuarto.-La Dirección General de la Producción Agraria coordi-

nará las campañas derivadas de la aplicación de la presente Orden, siguiendo los planes anuales establecidos con la participación de las Comunidades Autónomas afectadas y la asignación de recursos

presupuestarios que correspondan.

Quinto.—Queda derogada la Orden de 29 de julio de 1954
relativa a la lucha contra el nemátodo dorado de la patata.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo del año en curso.

Lo que comunico a V. I. Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5451 ORDEN de 28 de febrero de 1986 relativa a la prohibición de la comercialización y utilización de productos fitosanitarios que contienen ciertas sustancias activas, en aplicación de las directivas 79/117/CEE del Consejo, y 83/131/CEE y 85/298/CEE de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del artículo 392 del acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 79/177/CEE, de 21 de diciembre de 1978, y de las Directivas de la Comisión de las Comunidades Europeas que la modifican 83/131/CEE, de 14 de marzo de 1983 y 85/298/CEE, de 22 de mayo de 1985, relativas a la prohibición de la comercialización y utilización de productos fitosanitarios que contienen ciertos ingredientes activos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declaran vigentes en todo el territorio nacional las prohibiciones de comercialización y utilización de productos fitosanitarios que se establecen en las Directivas 79/117/CEE del nitarios que se establecen en las Directivas Consejo de las Comunidades Europeas, y 823/131/CI 85/298/CEE, de la Comisión de las Comunidades Europeas. 823/131/CEE y

Segundo.-A efectos de la aplicación de lo establecido en el punto primero, se efectuarán las oportunas cancelaciones o modifi-caciones en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario de la Dirección General de la Producción Agraria para los plaguicidas destinados a efectuar tratamientos agricolas y forestales, afectados por las referidas prohibiciones.

Tercero.-Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 22 de marzo de 1971, sobre empleo de insecticidas agrícolas que contengan DDT, de 4 de diciembre de 1975, por la que se restringe el uso de ciertos plaguicidas de elevada persistencia, y de 20 de mayo de 1976 que modifica y complementa a la anterior.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo del año en curso.

Lo que comunico a V. I. Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 28 de febrero de 1986 relativa a la lucha 5452 contra el piojo de San José, en aplicación de la Directiva 69/466/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del artículo 392 del acta relativa a las condiciones En aplicación del artículo 392 del acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 69/466/CEE, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el piojo de San José, «Quadraspidiotus perniciosus Comst.», teniendo en cuenta la presencia de este insecto perjudicial en España y que afecta en mayor o menor grado a muy diversos cultivos de especies frutales, forestales y ornamentales, particularcultivos de especies frutales, forestales y ornamentales, particularmente en los viveros donde pueden ser causa de su propagación, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declaran de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional las medidas mínimas que se prevén en la Directiva 69/466/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas. para la lucha contra el piojo de San José, «Quadraspidiotus perniciosus Comst.», y la prevención de su propagación.

Segundo.-Se declaran de interés estatal las campañas derivadas

de la aplicación de las medidas mínimas a que se refiere el punto

primero.

Tercero.-Queda autorizada la tenencia de insectos vivos de la especie objeto de la presente Orden con fines científicos, ensayos fitoterapéuticos y trabajos de selección, siempre que esta tenencia sea conocida por la Dirección General de la Producción Agraria y se establezcan los oportunos controles por parte de los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma afectada y, en su defecto,

del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Cuarto.-La Dirección General de la Producción Agraria coordinará las campañas derivadas de la aplicación de la presente Orden, siguiendo los planes anuales establecidos con la participación de las Comunidades Autónomas afectadas y la asignación de recursos

presupuestarios que correspondan.

Quinto.—Queda derogada la Orden de 14 de agosto de 1934 por la que se prohíbe la importación y tránsito de frutas frescas, plantas vivas o plantones y parte de las mismas, afectadas por el piojo de San José, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a la presente Orden.
Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo del

año en curso.

Lo que comunico a V. I. Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5453 ORDEN de 28 de febrero de 1986 relativa a la lucha contra la sarna verrugosa de las patatas, en aplicación de la Directiva 69/464/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

Ilustrisimo señor:

En aplicación del artículo 392 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 69/464/CEE, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra la sarna verrugosa de las patatas, producida por el agente criptogámico patógeno «Synchytrium endobioticum» (Schilb.) Perc., teniendo en cuenta que esta enfermedad puede afectar de forma grave tanto a nuestras producciones de patata como a nuestras exportaciones de patata temprana, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la

Producción Agraria, tiene a bien disponer:

Primero.-Se declaran de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional las medidas mínimas que se prevén en la Directiva 69/464/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, para la lucha contra la enfermedad criptogámica sarna verrugosa de las patatas, producida por «Synchytrium endobioticum» (Schilb.) Perc., así como la prevención de su propagación.

Segundo.-Se declaran de interés estatal las campañas de vigilancia y prevención derivadas de la aplicación de las medidas mínimas

a que se refiere el punto primero.

Tercero.-El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación colaborará con las Comunidades Autónomas en los planes anuales de actuación con la asignación de recursos presupuestarios que correspondan.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo del año en curso.

o que comunico a V. I. Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5454

ORDEN de 28 de febrero de 1986 relativa a la prevención y lucha contra el marchitamiento bacteriano de la patata, en aplicación de la Directiva 80/665/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del artículo 392 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 80/665/CEE, de 24 de junio de 1980, relativa a la lucha contra el marchitamiento hacesana de la parte para la lucha contra el marchitamiento hacesana de la parte para la lucha contra el marchitamiento hacesana de la parte para la lucha contra el marchitamiento hacesana de la parte para la lucha contra el marchitamiento hacesana de la parte parte para la lucha contra el marchitamiento hacesana de la parte marchitamiento bacteriano de la patata, producida por el agente patógeno «Corynebacterium sepedonicum» (Spieck. et Kotth.) Skapt. et Burkh., y teniendo en cuenta que esta enfermedad hasta el momento no ha sido detectada en los cultivos de patata de España,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la

Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declaran de aplicación obligatoria en todo el Directiva 80/665/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, para la lucha contra el agente patógeno «Corynebacterium sepedonicum» (Spieck. et Kotth.) Skapt. et Burkh., productor de la enfermedad conocida por marchitamiento bacteriano de la patata, y con objeto de prevenir su apprisión los licarlicar los resillos faces. y con objeto de prevenir su aparición, localizar los posibles focos de introducción, de su erradicación y prevención de su propaga-

Segundo.-Se declaran de interés estatal las campañas de vigilancia y prevención derivadas de la aplicación de las medidas mínimas

a que se refiere el punto primero.

Tercero.-El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación colaborará con las Comunidades Autónomas en los planes anuales de actuación y con la asignación de recursos presupuestarios que correspondan.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo

del año en curso

Lo que comunico a V. I. Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5455

ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se autoriza la gratuidad de determinados servicios telefónicos, con motivo del Referendum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero.

Ilustrísimos señores:

La Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España ha cursado a este Ministerio propuesta en el sentido de que las tasas costeras de las transmisiones establecidas por costeras españolas, en ondas cortas y medias con tripulantes españoles, con motivo de la celebración del Referéndum del día 12 de marzo de 1986, no se perciban al efecto de dar pleno contenido y facilitar las operaciones a efectuar para el voto por correo con motivo del Referendum por el personal embarcado, conforme a la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986.

Ello permitiria dar pleno desarrollo al ejercicio de unos derechos políticos de carácter fundamental, que representarian un

considerable beneficio, en cuanto a facilitar las operaciones de voto por correo al personal embarcado.

De conformidad con el Acuerdo aprobado en el Consejo de Ministros de 28 de febrero de 1986, este Ministerio ha tenido a bien

disponer:

Autorizar, con carácter excepcional y con motivo de la celebración del Referendum del día 12 de marzo de 1986, la no aplicación de las tasas costeras a las transmisiones establecidas por costeras españolas con tripulantes españoles, de buques españoles, que tengan por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, por la que se regula el voto por correo para dicho personal, siempre que se encuentren embarcados desde la convocatoria del Referendum hasta la fecha de su celebración.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en

el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de febrero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretaria general de Comunicaciones, Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España y Director general de la Marina Mercante.